



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del término oportuno para ello. Sírvase Proveer. Palmira, 14 de Julio de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.856

Proceso: Verbal Sumario- Restitución Bien Inmueble Arrendado (vivienda urbana)

Demandante: Elizabeth Umaña Vásquez

Demandado: Alejandro Giraldo Valencia

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00049-00**

Palmira, Catorce (14) de julio de dos mil Veinte (2020).

Revisada la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión,

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por Elizabeth Umaña Vásquez, identificada con CC. No. 31.166.441, en contra de Alejandro Giraldo Valencia, identificado con CC. No. 16.266.895.
2. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados y **CONCEDERLE** el término legal de DIEZ (10) días de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. **ADVERTIR** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador, los cánones que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**
Hoy, -15 DE JULIO DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno (corren los términos 03, 06, 07, 08 y 09 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Rodrigo Posada Correa y Cia
Demandado: Carlos Eduardo Agudelo y Mónica Trujillo
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00060-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 617 del 01 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 02 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Rodrigo Posada Correa y Cía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno (corren los términos 03, 06, 07, 08 y 09 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Libardo Jiménez Cárdenas
Demandado: Jorge Luis López Meza
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00062-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 616 del 01 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 02 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Libardo Jiménez Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva.

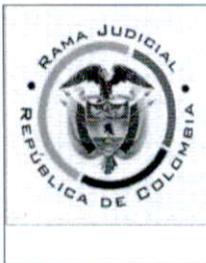
SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno (corren los términos 03, 06, 07, 08 y 09 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante: Carlos Holmes Barrera Flórez
Demandado: Evey Lozada Lozada
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00070-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 763 del 01 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 02 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Carlos Holmes Barrera Flórez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor memorial presentado por la parte actora con el que presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 14 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Ejecutante: Blanca Nelly Pantoja

Ejecutado: Herminia Ruiz de Izquierdo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00072-00

Palmira, Catorce (14) de julio de dos mil Veinte (2020).

De la presente demanda ejecutiva con garantía real se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, 468 y 599 del C.G.P. No obstante, en virtud del artículo 430 del C.G.P., ésta instancia judicial, procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios teniendo en cuenta que su exigibilidad se causa con posterioridad al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 16 de diciembre de 2017, respecto de cada uno de los títulos valores aquí aportados.

Advierte el Despacho que el mandamiento de pago no incluirá la acreencia por valor de \$1.000.000, contenida en la letra de cambio S/N, glosada a folio 8 del expediente, por cuanto el escrito de subsanación acápite pretensiones, NO se incluyó esta acreencia; la anterior consideración se adopta teniendo en cuenta que el actor textualmente indicó: "subsanación que hago con todo integrado en un solo escrito, por lo que con este se reemplazaría la anterior". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, el extremo activo deberá acreditar que se ha levantado la inscripción de embargo por impuestos municipales que obra en el folio de matrícula inmobiliaria, para que posteriormente ésta Instancia Judicial ordene la media cautelar requerida, lo anterior, atendiendo el concepto emitido por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde ha dispuesto que una vez "Inscrito un embargo coactivo, no procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria".¹.

Por otra parte, observa el despacho, que dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita llamar en garantía al acreedor Municipio de Palmira, secretaria de Hacienda y

¹ Véase :

<https://www.supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/registro/TallerRegistral2011/memorias%20medidas%20cautelares.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

crédito público por el pago del impuesto predial, al respecto debe señalarse que en correspondencia con artículo 64 del C.G.P. ésta figura procesal no se adecúa al caso de marras, pues jurídicamente la administración municipal no está llamada a responder por el litigio (llamamiento en garantía), por lo tanto, dicho llamamiento se negará. Aunado a ello, la norma procesal especial que rige el presente asunto, es el artículo 468 del C.G.P., el cual en el numeral 4 señala *“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes”*. Ahora, observando el certificado de tradición del bien objeto del presente asunto, se deduce que NO existen acreedores con derechos reales que deban ser citados al proceso; pues la administración municipal no cuenta con hipoteca a su favor; por lo tanto, el Juzgado no lo citará al presente asunto.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Blanca Nelly Pantoja, identificada con CC No. 29.674.966 y a cargo de Herminia Ruiz de Izquierdo, con Cédula de Ciudadanía No. 29.302.614, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$ 6.000.000.00 mlc, por concepto de capital insoluto, representado en título valor Letra de Cambio S/N, suscrita el 04 de noviembre de 2009.
 - b. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa del 2.5%, sin que en ningún momento sobrepasa la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - c. Por el valor de \$ 700.000.00 mlc, por concepto de capital insoluto, representado en título valor Letra de Cambio S/N, suscrita el 04 de noviembre de 2009.
 - d. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - e. Por el valor de \$ 500.000.00 mlc, por concepto de capital insoluto, representado en título valor Letra de Cambio S/N, suscrita el 04 de noviembre de 2009.
 - f. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal e, liquidados a la tasa del 2.5%, sin que en ningún momento sobrepasa la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

- g. Por el valor de \$ 2.400.000.00 mlc, por concepto de capital insoluto, representado en título valor Letra de Cambio S/N, suscrita el 04 de noviembre de 2009.
 - h. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal g, liquidados a la tasa del 2.5%, sin que en ningún momento sobrepasa la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - i. Por el valor de \$ 677.152,5 mlc, correspondiente a la suma cancelada por la parte demandante, por concepto de pago del impuesto predial de un bien inmueble sobre el cual la demandada ostenta derechos de cuota (50%), conforme a los artículos 1.630 y 1.631 del C.C.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NEGAR la medida de EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos que posea la demandada Herminia Ruiz de Izquierdo, con Cédula de Ciudadanía No. 29.302.614, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-1186** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria se observa una anotación por embargo de impuestos municipales; situación que imposibilita decretar la medida requerida.
6. **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58
Hoy, -15 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demanda no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, 14 de julio de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Demandante: **María del Carmen Vargas**

Demandado: **María Libia Caicedo y Flor Patricia Caicedo**

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00171-00**

Palmira, Catorce (14) de julio de dos mil Veinte (2020).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora visible a folio 20, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, dispondrá aprobarla.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 31 de marzo de 2020, por la suma total de \$ **5.916.268,75**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**
Hoy, -15 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Reynel Fabricio López Legarda

Demandado: Carlos Andrés Lerma y Otro.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00434-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se advierte por este Despacho, que la(s) parte(s) interesada(s) en el presente asunto, no ha(n) cumplido con la carga procesal ordenada por esta instancia judicial a través del auto Interlocutorio No. 791 del 3 de julio de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que a raíz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, resulta indispensable contar con la dirección electrónica (correo electrónico) y número de contacto de todos los sujetos procesales y demás intervinientes que se requieran para el desarrollo y práctica de las audiencias judiciales que deban desarrollarse.

En ese orden de ideas, esta judicatura efectuara el requerimiento respectivo determinado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...). (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el Juzgado ordenará cumplir la carga procesal requerida de la mencionada providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, término dentro del cual, el expediente permanecerá en secretaría.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUIÉRASE a los sujetos procesales interesados en el presente asunto, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste proveído, cumpla(n) con la carga procesal ordenada por esta instancia judicial en el auto Interlocutorio No. 791 del 3 de julio de 2020, so pena de que se tenga por DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58
Hoy, -15 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889

Proceso: Matrimonio

Solicitantes: Pedro Alirio Navia y Concepción Jansasoy Agreda

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00033-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se advierte por este Despacho, que la(s) parte(s) interesada(s) en el presente asunto, no ha(n) cumplido con la carga procesal ordenada por esta instancia judicial a través del auto Interlocutorio No. 770 del 1 de julio de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que a raíz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, resulta indispensable contar con la dirección electrónica (correo electrónico) y número de contacto de todos los sujetos procesales y demás intervinientes que se requieran para el desarrollo y práctica de las audiencias judiciales que deban desarrollarse.

En ese orden de ideas, esta judicatura efectuara el requerimiento respectivo determinado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...). (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el Juzgado ordenará cumplir la carga procesal requerida de la mencionada providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, término dentro del cual, el expediente permanecerá en secretaría.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUIÉRASE a los sujetos procesales interesados en el presente asunto, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste proveído, cumpla(n) con la carga procesal ordenada por esta instancia judicial en el auto Interlocutorio No. 770 del 1 de julio de 2020, so pena de que se tenga por DESISTIDA TÁCITAMENTE la solicitud de matrimonio, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

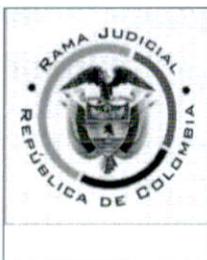
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58
Hoy, -15 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizo pronunciamiento alguno (corren los términos 03, 06, 07, 08 y 09 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SISTICREDITO S.A.S.
Demandado: Rubén Darío Cuero Caicedo
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00080-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 768 del 01 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 02 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por SISTICREDITO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno (corren los términos 06, 07, 08, 09 y 10 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Jesús Alfonso Díaz Díaz

Demandado: Rafael Antonio Bonilla Acosta y Javier Francisco Martínez Rodríguez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00082-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 775 del 02 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 03 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Jesús Alfonso Díaz Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del **SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno (corren los términos 06, 07, 08, 09 y 10 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Carlos Arturo Márquez

Demandado: Harold Segundo Sinisterra Cárdenas y Paula Andrea Ceballos Ramírez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00084-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 773 del 02 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 03 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Carlos Arturo Márquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno (corren los términos 06, 07, 08, 09 y 10 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Arturo Márquez
Demandado: Giovanni Ortiz Galindo
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00085-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 772 del 02 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 03 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Carlos Arturo Márquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno (corren los términos 06, 07, 08, 09 y 10 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sirvase proveer.

Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Carlos Arturo Márquez

Demandado: Mauricio Antonio Celda Pérez y Estelia Pérez Silva

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00086-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 771 del 02 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 03 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Carlos Arturo Márquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno (corren los términos 06, 07, 08, 09 y 10 de julio. Los días 04 y 05 de julio, corresponden a sábados, domingos y festivos). Sírvase proveer.
Palmira, Julio 14 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Walter Angulo
Demandado: Arley Angulo Granja
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00093-00**

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 784 del 02 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 03 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Walter Angulo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**. Hoy, **15 DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor memorial presentado por la parte actora con el que presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 14 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.

Ejecutado: Jairo Hernández Rojas

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00078-00**

Palmira, Catorce (14) de julio de dos mil Veinte (2020).

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P. No obstante, en virtud del artículo 430 del C.G.P., ésta instancia judicial, procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios teniendo en cuenta que su exigibilidad, se causa con posterioridad al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 18 de diciembre de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 17/12/2019; razón por la que se adecuará el mandamiento de pago a lo que se considera jurídicamente legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Juzgado, procederá a requerir a la parte actora para que en virtud el artículo 8 de la citada norma, certifique a este Despacho que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Scotiabank Colpatria S.A., identificada con NIT No. 860.034.5974-1 y a cargo de Jairo Hernández Rojas, con Cédula de Ciudadanía No. 16.282.467, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$ 9.423.245,64 mlc, por concepto de capital insoluto, representado en título valor Pagaré No. 207400048921, suscrito el 30 de junio de 2011.
 - b. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

superintendencia financiera, desde el 18 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Requerir a la parte actora para que certifique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58**
Hoy, -15 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria